

Cooperativa «Artesana Albaicinerá», de Granada.  
 Cooperativa Industrial «Industrial de Servicios para el Hogar, S. C.», de Madrid.  
 Cooperativa Industrial «Local de Transportes Ligeros de Mercancías de Arucas», en Arucas (Canarias).

#### Cooperativas del Mar

Cooperativa Pesquera Local «San Paulino», de Barbate de Franco (Cádiz).

#### Cooperativas de Crédito

Cooperativa de Crédito Caja Rural de Casas de Guijarro (Cuenca).  
 Cooperativa de Crédito Caja Rural de Tarancón (Cuenca).

#### Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas de Protección Oficial «San Jorge», de Cáceres.  
 Cooperativa de Viviendas «Coruñesa de Autotaxis», de La Coruña.  
 Cooperativa de Viviendas «San Fernando», de La Coruña.  
 Cooperativa de Viviendas de Papel y Artes Gráficas de La Coruña.  
 Cooperativa Social de Viviendas «Obreros de las Cuevas de Barrío Nueva», de Huéscar (Granada).  
 Cooperativa de Viviendas «Santa Librada», de Sigüenza (Gualajara).  
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Coro», de Madrid.  
 Cooperativa Social de Viviendas «Pablo VI», de Madrid.  
 Cooperativa de Viviendas del Personal de ENOSA, de Madrid.  
 Cooperativa de Viviendas «Pozuelo», de Pozuelo de Alarcón (Madrid).  
 Cooperativa de Viviendas «San Raimundo de Peñafort», de Pontevedra.  
 Cooperativa de Viviendas «Textil», de Valladolid.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 19 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de Previsión por la que se declara caducada la autorización que para operar en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales le fué en su día concedida a la «Mutualidad Patronal de Seguros Contra los Accidentes del Trabajo en la Industria, Ferrovias», domiciliada en Madrid, la que deberá proceder a su disolución y liquidación.**

Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutualidad Patronal de Seguros Contra los Accidentes del Trabajo en la Industria, Ferrovias», domiciliada en Madrid, ejercitando el derecho de opción para continuar colaborando en la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, e interesando la dispensa de ámbito territorial provincial, invocando lo establecido en la disposición transitoria segunda y normas concordantes del Reglamento aprobado con carácter provisional por el Decreto número 2959/1966, de 24 de noviembre, y

Resultando primero: Que la referida Entidad formuló su petición mediante escrito fechado en 7 de diciembre de 1966 y con entrada en el Registro General del Departamento el día 9 del mismo mes, en cuyo apartado b) se dice literalmente: «Esta Mutualidad, de acuerdo con sus Estatutos, está limitada exclusivamente, como ya indicamos, al seguro de accidentes de trabajo de empresas concesionarias de servicios de transportes y, por tanto, de acuerdo con la legislación vigente, sus asociados sólo pueden ser aquéllos que excepcionalmente fueron autorizados en forma expresa para poder continuar teniendo concertado el seguro de accidentes de trabajo en régimen de mutua patronal. No ha efectuado, por tanto, absorción alguna del colectivo de ninguna Compañía de Seguros». Y que asimismo manifiesta que «en el momento actual, figuran integradas en esta Mutualidad quince empresas patronales, con un volumen de 10.391 productores, y su ámbito de actuación está limitado a las provincias de Madrid, Vizcaya, Guipúzcoa, Valencia, Oviedo, Santander, León, Málaga, Palencia y Burgos».

Resultando segundo: Que solicitados informes de la Inspección Nacional de Trabajo, de la Delegación General del Servicio de Mutualidades Laborales y de la Asesoría Jurídica del Departamento, en el primero se dice que «hay que considerar quizá la especial estructura de la Mutua y de las Empresas que agrupa»; en el segundo, se sostiene que «las Empresas asociadas son concesionarias de un servicio público, según el mismo escrito afirma, con lo cual entra en juego lo dispuesto por el artículo 204, 2, b), de la Ley de la Seguridad Social y lo dispuesto por el número 2 del artículo sexto del Decreto de 24 de noviembre de 1966», y en el tercero, se hace referencia a los anteriores informes.

Considerando primero: Que el texto articulado I de la

Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, dispone en el apartado b) del número 2 de su artículo 204, que los empresarios concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos deberán cubrir necesariamente las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de su personal en la correspondiente Mutualidad Laboral, sin que la Ley establezca excepción alguna a tal precepto, ni en su articulado ni en el de las disposiciones transitorias adicionales, ya que si se hubiera querido excepcionar de la indicada norma a los empresarios comprendidos en ella que en 30 de abril de 1966 estuvieran asegurados en una Mutua Patronal lo hubiera dicho expresamente, como lo hizo el anterior Reglamento de la legislación de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 en su disposición adicional cuarta, o como hace precisamente en materia de accidentes de trabajo el referido texto articulado I en el número 9 de su disposición transitoria quinta al declarar subsistentes, con carácter provisional, las autorizaciones concedidas de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del citado Reglamento de Accidentes de Trabajo para que las Empresas asuman directamente el riesgo de incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica de sus trabajadores.

Considerando segundo: Que la no determinación de excepción alguna a lo establecido en el número 2 del invocado artículo 204 es suficiente para rechazar cualquier interpretación en contrario, encontrándose una explicación a la diferencia existente entre dicho texto articulado y el Reglamento de Accidentes de Trabajo, que mantuvo en su mencionada disposición adicional la subsistencia de las autorizaciones concedidas al amparo de la Orden de 30 de septiembre de 1942, que dice, tanto en su exposición de motivos como en su norma quinta, que se pretende el mantenimiento del régimen mutua para el aseguramiento de accidentes de trabajo que, por aplicación del Decreto de 18 de junio de 1942, hubiera tenido que llevarse a cabo en el caso de empresarios concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos en la Caja Nacional, no pudiendo olvidarse que a partir de 1 de mayo de 1966, de acuerdo con el número 2 y concordantes de la disposición transitoria quinta y número 4 de la disposición final primera del repetido texto articulado I, la protección por accidentes de trabajo se efectúa siempre y en todos los casos en Entidades mutualistas, como son las Mutualidades Laborales y las Mutuas Patronales, y que por otra parte el número 2 del artículo tercero de la Orden de 27 de abril de 1966 comienza con las palabras «De igual modo...», lo que implica una clara remisión al número anterior del artículo, en el que se recoge, precisamente en su inciso final, que no podrán ejercitar opción las Empresas incluidas en los apartados a) y b) del número dos del indicado artículo 204.

Considerando tercero: Que el número 2 del punto primero de la Resolución de 29 de abril de 1966 y para el cumplimiento de las anteriormente citadas normas, señaló que quedarían encuadradas en la Mutualidad Laboral de Transportes todas las actividades ferroviarias no integradas en la RENFE, cualesquiera que sea la Reglamentación de Trabajo aplicable.

Considerando cuarto: Que al ser todas las Empresas mutualistas concesionarias de servicios de transportes y no poder por este carácter formar parte de la Entidad, ésta carece de la concurrencia mínima de diez empresarios exigida por el apartado b) del artículo quinto del repetido Reglamento de 24 de noviembre de 1966, como requisito fundamental exigido no sólo para su constitución sino para su funcionamiento.

Considerando quinto: Que en esta materia la competencia para resolver está atribuida a la Dirección General de Previsión, pudiéndose recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, según se establece en los números 1 y 2 del artículo 42 del tantas veces repetido Reglamento de 24 de noviembre de 1966.

Vistos los informes y preceptos legales citados, así como los demás de aplicación, y específicamente el número 1 de la disposición final segunda del invocado texto articulado I,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de su Sección de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ha tenido a bien declarar caducada la autorización que para operar en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales le fué en su día concedida a la «Mutualidad Patronal de Seguros Contra los Accidentes del Trabajo en la Industria, Ferrovias», domiciliada en Madrid, la que deberá proceder a su disolución y liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 33, siguientes y concordantes del Reglamento de 24 de noviembre de 1966, con efectos a partir del día siguiente a la recepción de esta Resolución.

Al mismo tiempo se le comunica que contra dicha Resolución puede formular recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, al amparo del número 1 del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del 17 de julio de 1958, revisada por la de 2 de diciembre de 1963, y en el plazo de quince días, contados a partir de su notificación. Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de mayo de 1967.—El Director general, Francisco Abella Martín.

Sr. Presidente de la «Mutualidad Patronal de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Industria, Ferrovias».—Prado, número 26.—Madrid.